



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada TRES (03) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202200181 00** formulada por **EDIFICIO BOSQUES DE LA VOLCANA P.H** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO DE INTERVENCIÓN JUDICIAL (69309) DE MINERALES Y ENERGÉTICOS INDUSTRIALES MINERGÉTICOS S.A. EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN Y OTROS

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (01) día.

SE FIJA: 08 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 08 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES

ESCRIBIENTE

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2022 00181 00
Accionante: Edificio Bosques de la Volcana P.H.
Accionado: Superintendencia de Sociedades.
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 3 de febrero de 2022. Acta 04.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el **EDIFICIO BOSQUES DE LA VOLCANA P.H.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

En la entidad convocada se adelanta proceso de intervención judicial de la persona jurídica **MINERALES Y ENERGÉTICOS INDUSTRIALES**

S.A. MINERGÉTICOS S.A., con radicado 69309, en el que el pasado 3 de diciembre, formuló un derecho de petición, en virtud del cual solicitó información sobre el embargo que recae sobre el apartamento 401 con folio de matrícula inmobiliaria 001-675410 ubicado en esa copropiedad.

Sin embargo, a la fecha de interposición del amparo, la convocada no ha emitido pronunciamiento alguno.

4. LA PRETENSIÓN

Amparar la prerrogativa superior.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La Directora de Intervención Judicial de la Superintendencia de Sociedades impetró negar la protección, toda vez que no es procedente invocar tal derecho tratándose de actuaciones de carácter jurisdiccional. Pese a ello, esgrimió que la solicitud que motiva la queja fue atendida en auto 2022-01-018214 del 21 de enero de 2022, por lo que se presenta un hecho superado¹.

5.2. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados mediante correo electrónico y publicación del auto que puso en conocimiento la existencia de esta causa, en la página web de la Superintendencia de Sociedades².

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015 y 1983 del 30 de noviembre de 2017.

¹ 21RespuestaSupersociedades2022-01-044457-000.pdf

² 24Anexo4. 2022-01-043706-000.pdf

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el *sub-lite*, la persona jurídica censura que la Superintendencia de Sociedades, lesiona la garantía superior, al omitir pronunciarse sobre lo impetrado.

Empero, con prontitud vislumbra la Corporación que, tal como lo resaltó la Superintendencia, esa transgresión no es dable analizarla bajo la égida de la citada prerrogativa, en la medida que tal requerimiento fue efectuado en el decurso de una actuación jurisdiccional, por tanto, se sujeta a las reglas del proceso de intervención y toma de posesión previsto en el Decreto 4334 de 2008.

La ausencia de pronunciamiento de la autoridad accionada, eventualmente podría considerarse como violatoria del debido proceso y acceso a la administración de justicia, por morosidad judicial, al desconocer los términos legales, de conformidad con lo previsto en los artículos 29, 228 del ordenamiento superior y el Decreto en mención, ya que las actuaciones deben realizarse con estricta sujeción a las etapas procesales establecidas en la citada ley y sus normas complementarias.

En efecto, tratándose del ejercicio de esta prerrogativa en los procesos como el que concita la atención, la jurisprudencia constitucional, ha definido que su decisión no está sujeta a las condiciones previstas en el Código de lo Contencioso Administrativo, sino a las reglas preestablecidas por el Legislador para cada uno de los juicios, a las

cuales deben someterse el funcionario, las partes y los terceros intervinientes.

Al respecto el máximo Tribunal, ha señalado que: "... *todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta***³. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis...⁴". –negrillas del texto original-.

Deberá concluirse entonces que la protección impetrada por el impulsor no tiene vocación de prosperidad, ya que en el asunto *sub-examine* no es factible predicar la vulneración de la evocada prerrogativa, por cuanto las solicitudes elevadas ante la entidad, se reitera, conciernen a una gestión o actuación propia del reseñado diligenciamiento que se disciplina por las normas previstas en la Ley en comento.

6.4. Adicionalmente, aún si se admitiera tener por superado lo anterior, observa la Sala que en el transcurso de esta queja tuitiva, tal como lo refirió la entidad convocada y lo refrendan las actuaciones remitidas, a la solicitud memorada se le imprimió el trámite de rigor.

Lo anterior es así, porque en auto 2022-01- 018214 de 21 de enero del año en curso, notificado en estado 2022-01-018743 de 24 del mismo mes, se le dio respuesta, señalando, entre otros aspectos, la improcedencia de la garantía suprallegal, la naturaleza jurídica del proceso de intervención, el alcance de las medidas cautelares

³ Sentencia C-951 de 2014

⁴ Sentencia T-172 de 2016

decretadas al interior del mismo⁵. Copia del proveído, se le remitió al correo electrónico juridica@administracionam.co de la actora⁶.

En esas condiciones, se evidencia que se hace innecesaria cualquier determinación, con miras a conjurar la eventualidad que le dio origen.

Reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, ha puntualizado que esta figura sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o "**caería en el vacío**," ya que en el trámite del amparo han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio. La Alta Corporación, precisó sobre el hecho superado: "*... tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...*"⁷.

En esas circunstancias, si se verifica que, en el trámite de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de las prerrogativas superiores ha cesado -hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada **-carencia actual de objeto-**.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁵ 25Anexo3. 2022-01-018214-000.pdf

⁶ 27Anexo6.

⁷ Sentencia T- 148 de 2020.

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por el **EDIFICIO BOSQUES DE LA VOLCANA P.H.**

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b71b6b62c1fee09468002232cfa42aa5fbff3da6709155177088b3fc50
b1978

Documento generado en 03/02/2022 01:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>